

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso sumario de cancelación de registro sindical, No. 110013105015**202100055**-00, informando que los demandados allegaron contestación de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a emitir decisión tendiente a continuar el proceso, sino fuera porque con la lectura de las contestaciones de la demanda se advierte que el suscrito funcionario judicial carece de competencia por factor territorial para continuar conociendo de este asunto, pues los demandados tienen su domicilio en municipios que no hacen parte del circuito judicial de Bogotá:

- La UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, tiene su domicilio en FACATATIVA conforme se evidencia en el archivo del expediente digital denominado: "33CertificadoRepresentaciónLegalUTApdf", cuyo circuito judicial corresponde al circuito de FACATATIVA.

- La UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – USTA, tiene su domicilio en DUITAMA, BOYACÁ conforme se evidencia en el archivo del expediente digital denominado: "38CertificadoRepresentaciónLegalUSTApdf", cuyo circuito judicial corresponde al circuito de DUITAMA.

- El SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - SINAL, tiene su domicilio en SOPO, CUNDINAMARCA conforme se evidencia en el archivo del expediente digital denominado: "26CertificadoRepresentaciónLegalSINALpdf", cuyo circuito judicial corresponde al circuito de Zipaquirá.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 380 del C.S.T, la competencia del proceso que nos ocupa, corresponde al Juez laboral del lugar de domicilio del sindicato:

"ARTICULO 380. SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, **se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil** y se tramitarán conforme al

procedimiento sumario que se señala a continuación: (...). (Aparte resaltado en negrilla)”.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la falta de competencia del suscrito titular del despacho para conocer de este asunto, y dar aplicación a las normas procesales que establecen como proceder ante una situación como la que se presenta, lo cual se encuentra dispuesto en los artículos 16 y 138 del C.G.P:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente **lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.***

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. **(Apartes resaltados en negrilla)”.***

Así las cosas, lo procedente es remitir las diligencias al Juez Laboral competente con objeto de que continúe el trámite del proceso en el estado en que se encuentra en virtud a que lo actuado conserva su validez; no obstante, en razón a que la demanda fue presentada contra tres demandados lo pertinente sería dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...). (Aparte resaltado en negrilla).*

De acuerdo al extracto normativo en cita, cuando son varios los demandados la competencia se establece por el lugar de domicilio de cualquiera de ellos a elección

del demandante; no obstante, consultado el mapa judicial se encontró que de los circuitos judiciales en los que se encuentran los tres demandados, el único demandado que tiene dentro de su circuito Juez Laboral del Circuito, es el SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - SINAL, con domicilio en SOPO, CUNDINAMARCA, cuyo circuito judicial corresponde al de Zipaquirá.

Por lo tanto, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, por ser el competente para asumir el conocimiento de este asunto.

De acuerdo a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del suscrito titular del despacho para continuar conociendo de este de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR que todo lo actuado conserva su validez, para lo cual el Juez competente continuará el proceso en el estado en que se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente a los **Juzgados Laborales de Zipaquirá – Reparto. LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

NN

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **029**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70f590043b26c01df47965c2a15344f765c9e18bd58516be74c6d4332c18d01**

Documento generado en 14/07/2022 05:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>